



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. En relación con las pretensiones de la demanda:

a. La copia del auto por el cual le fue otorgada la posesión efectiva del inmueble 'La Camelia' al demandante, debe ser autenticada con constancia que la misma se encuentra vigente al igual que el oficio por el que se comunica tal decisión, igualmente alléguese certificación por parte del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio donde se indique el estado del proceso 500013110001 1999 12663 00.

b. Deberá aportarse el contrato original referido por los contratantes en la cláusula 2º de la presente promesa de compraventa, toda vez que en el convenio que se quiere hacer valer como título ejecutivo aducen que éste se trata de una modificación.

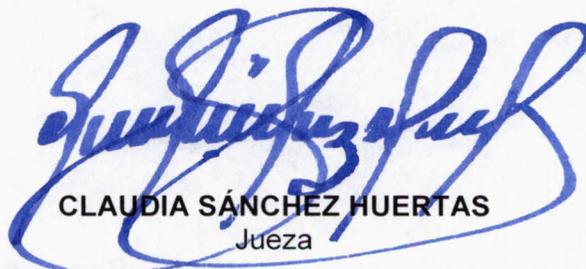
c. Que el demandante haga llegar la documentación por la cual las personas enunciadas en la cláusula 11 del documento aportado como título ejecutivo, desisten de los contratos celebrados por estos y el promitente comprador.

2. Frente a los hechos expuestos, el Despacho tiene que: Los numerales 30 a 35 no consisten en hechos sino en apreciaciones efectuadas por parte del extremo actor, numeral 5 artículo 82 ib.

3. Los documentos aportados con el libelo genitor y que obran a folios 19 a 24 no fueron relacionados enunciados en el acápite de pruebas, los que tampoco fueron incluidos dentro de los discos compactos aportados con el escrito introductor.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Radicado	500013103003 2016 00265 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Erardo Ditterich Chamarravi
Demandado	Fundación Construyamos Para Todos
Decisión	Inadmite demanda DAMC